

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 057-2010-MDL/GM
Expediente N° 00350-2010
Lince, 03 JUN 2010,

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 286-2010-MDL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de Marzo de 2010, dentro del plazo de ley, la empresa INMARK PERÚ S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 082-2010-MDL-GSC/SFCA, de fecha 08 de marzo de 2010, que impuso a la recurrente una multa administrativa equivalente al 30% e la UIT, y la Clausura Temporal del establecimiento ubicado en el Jr. De la Torre Ugarte N° 160, Lince, por "Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento", infracción tipificada con código de infracción N° 12.01 de la tabla de Infracciones y Sanciones, aprobada por Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la recurrente argumenta que resulta abusiva la exigencia de 15 estacionamientos en playa pública o privada que se le exige para obtener su licencia Municipal de Funcionamiento, lo que motiva finalmente que se le sancione. Si bien esta exigibilidad se basa en una Ordenanza, la Municipalidad debe actuar en función a la realidad;

Que, la Ordenanza sobre la que se sustenta la exigencia de los estacionamientos no ha sido ratificada por el Concejo Metropolitano de Lima, ni publicada en el Diario El Peruano dentro del plazo de ley;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, situación que se ha cumplido en el presente Expediente;

Que, respecto al dicho de la recurrente en cuanto a que resultaría abusivo la exigencia de 15 estacionamientos en playa pública o privada, esa exigencia de la Administración Municipal deriva de una obligación legal expresa;

Que, de conformidad con lo regulado en la Ordenanza N° 1017-MML y sus modificatorias, las Ordenanzas N° 1076-MML, 1361-MML, y la Ordenanza N° 235-MDL, se establece la obligación para el administrado, de contar el local comercial de la recurrente con 15 estacionamientos en propiedad privada o playa pública;

Que, la recurrente al momento de solicitar su licencia de funcionamiento establece que, el local comercial para el funcionamiento de su negocio se encuentra ubicado en la Calle José de la Torre Ugarte N° 160, Lince, siendo el área del local, 885.59m2;



INMARK PERU S.A.
RECIBIDO
FECHA
LUGAR
03-06-10
12/12

Que, la Ordenanza 1017-MML es la norma que aprueba el plano de zonificación a nivel metropolitano, estableciéndose que la zonificación que corresponde para la dirección de la recurrente en el presente caso es la de COMERCIO METROPOLITANO;

Que, la Ordenanza N° 235-MDL que aprueba los parámetros urbanísticos y edificatorios para la aplicación de la Ordenanza N° 1017-MML en el distrito de Lince, establece en su artículo 2° la sectorización urbana, dividiendo al distrito en cinco sectores, correspondiéndole al predio de la recurrente el sector N° 2, que abarca la Av. Arenales, Jr. Manuel Segura, Av. Militar, calle Percy Gibson y Jr. Soledad;

Que, asimismo, en el artículo 6° de la Ordenanza N° 235-MDL se establece los ámbitos urbanos homogéneos, que buscan consolidar las áreas según su homogeneidad por función predominante, estableciéndose tres ámbitos urbanos que comprenden zonas consolidadas con características urbano-ambientales similares; el ámbito Residencial Exclusivo, el ámbito Residencial Mixto y ámbito de Comercio Especializado, encontrándose el predio de la recurrente dentro de éste último ámbito, al estar compuesto por los sectores 2° y 3° del distrito;

Que, como consecuencia de lo señalado en párrafos anteriores podemos sintetizar la información del predio de la recurrente de la siguiente manera:

Administrado	INMARK PERU S.A.
Ubicación del Local Comercial	Calle José de la Torre Ugarte N° 160-Lince
Sector	2
Área del Local Comercial	885.59m ²
Zonificación	CM Comercio Metropolitano
Ambito	C

Que, el artículo 21° de la Ordenanza N° 235-MDL, regula el índice de espacios de estacionamiento para zonificaciones comerciales, estableciendo que el cálculo del requerimiento de estacionamientos se encuentra referido al área techada total del predio, y se muestra en el cuadro N° 05 de la norma, que resumimos a continuación:

USO	UN (1) ESTACIONAMIENTO CADA:
OFICINAS COMERCIALES Y/O ADMINISTRATIVAS	
Oficinas en Comercio Metropolitano	50m ²

Que, vista toda la normativa anterior y teniendo en consideración que el local comercial de la recurrente contaba con 885.59m² de área techada, le corresponde, según el cuadro anterior, 15 estacionamientos vehiculares en playa pública o privada, los mismos que no ha cumplido con acreditar, encontrándose por tanto la Resolución de Sanción Administrativa bien emitida;

Que, en cuanto a que la Ordenanza N° 235-MDL sobre la que se sustenta la exigencia de los estacionamientos no ha sido ratificada por el Concejo Metropolitano de Lima, ni publicada en el Diario El Peruano dentro del plazo de ley, debemos de decir que, al no ser ésta Ordenanza de Naturaleza Tributaria, no existe obligación de remitirla a la



Municipalidad de Lima para su ratificación, a través de SAT, encontrándose correctamente emitida;

Que, en cuanto a su no publicación en el Diario Oficial El Peruano, el enunciado de la recurrente es inexacto ya que con fecha 07 y 08 de Mayo de 2009 se publico en el referido periódico oficial, la Ordenanza N° 235-MDL y los anexos de la misma;

Que, por tanto ha quedado demostrado no solamente la correcta imposición de la sanción, materia de impugnación, sino que adicionalmente a esto se ha establecido que la recurrente al momento de interponer el recurso de reconsideración, no lo ha acompañado de medio probatorio alguno, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **INMARK PERÚ S.A.** contra la Resolución Subgerencial N° 049-2010-MDL-GDU/SDEL, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Subgerencia de Desarrollo Económico y Local, y a la Oficina de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Ejecución Coactiva, el cumplimiento de la presente Resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Eco. IRENE CASTRO COSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL

